



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR21-129  
23 de febrero de 2021

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 17 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes
  - 1.1. El 4 de febrero de 2021, el señor Carlos Mauricio Murcia Cuellar presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa al proceso penal con radicado No. 2007-02888, el cual cursa en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, teniendo en cuenta que: i) no ha dado respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria, artículo 38B del C.P., elevada en el mes de agosto de 2020 y reiterada el 16 de diciembre de 2020; ii) no ha dado respuesta a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia consagrada en la Ley 750 de 2002, la cual fue radicada el 14 de septiembre de 2020; iii) no ha dado respuesta a la solicitud de copia de piezas procesales que contiene el expediente respecto del trámite de extradición.
  - 1.2. En virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 5 de febrero de 2021, se dispuso requerir al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. El doctor Jorge Enrique Luna Corrales, dentro del término dio respuesta al requerimiento mediante oficio N° 207 del 9 de febrero de 2021, señalando el recuento procesal frente a las solicitudes de prisión domiciliaria de la siguiente manera:
    - 1.3.1. El 12 de febrero de 2014, el Juzgado Primero Penal del Circuito condenó al señor Carlos Mauricio Murcia Cuellar a la pena principal de 12 años de prisión y al pago de multa de 641,21 SM.M.L.V. y a la pena accesoria de inhabilidad para ejercer derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, como responsable por el delito de falsedad en documento privado, usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, quedando en ejecutoria la decisión el 25 de febrero del mencionado año.
    - 1.3.2. El 5 de junio de 2019 se negó la prisión domiciliaria reclamada por el usuario con fundamento en el artículo 38 del C.P., decisión que fue recurrida en subsidio de apelación, por lo que el 5 de noviembre del mismo año, el juzgado negó la reposición, concediéndose la apelación. Sin embargo, se allegó escrito de desistimiento del recurso de apelación por lo que el juez de instancia aceptó el mismo el 5 de diciembre de 2019.
    - 1.3.3. El 25 de noviembre de 2019, el usuario reiteró petición de prisión domiciliaria con fundamento en el artículo 38 del C.P., solicitud que se negó con auto del 20 de diciembre de dicho año, estándose a lo resuelto como se dispuso mediante auto del 5 de junio de 2019.
    - 1.3.4. El 30 de diciembre de 2019, el condenado volvió a reiterar solicitud de prisión domiciliaria conforme al artículo 38B del C.P., razón por la cual, el despacho mediante auto N° 852 del 6

de abril de 2020, negó su reconocimiento; decisión que fue apelada y posteriormente confirmada por el juez de instancia el 23 de julio de 2020.

- 1.3.5. Con decisión de auto N° 1001 del 30 de abril de 2020, el juzgado negó la prisión domiciliaria transitoria regulada en el Decreto 546 del 14 de abril de 2020, solicitada a través de autoridad penitenciaria, con fundamento en la exclusión del artículo 6, parágrafo 2, y no concurrir el ámbito de aplicación del artículo 2, literal c, de esa norma. Mediante auto N° 1436 del 12 de junio del año anterior, el juzgado resolvió negar el recurso de reposición contra el auto del 30 de abril.
- 1.3.6. Refirió que, de la solicitud de copias de las piezas procesales relacionadas con el trámite de extradición, mediante auto del 2 de febrero del año en curso, ordenó el escaneo y la remisión de los mismos al usuario, envió que se realizó a través del correo institucional del despacho al correo otorgado por el peticionario, razón por la cual no existe omisión alguna frente a este hecho.
- 1.3.7. Respecto de la solicitud de prisión domiciliaria, conforme al artículo 38B del C.P., elevada por el usuario en el mes de agosto y reiterada el 16 diciembre de 2020, mencionó que el juzgado ya había resuelto esas mismas pretensiones mediante auto del 6 de abril de 2020, en el que se dispuso negar el amparo de esa norma, razón por la cual, mediante auto del 8 de febrero del año en curso, el despacho resolvió estarse a lo resuelto en pretérita oportunidad.
- 1.3.8. Frente a esa solicitud, el funcionario agregó que no es de recibo que, por la falta de prosperidad de una pretensión, cambiando radicalmente el sustento jurídico expuesto en la primera oportunidad, el usuario pretenda un nuevo pronunciamiento.
- 1.3.9. En cuanto a la solicitud de prisión domiciliaria como padre cabeza de familia radicada el 14 de septiembre de 2020, con fundamento en la Ley 750 de 2020 y en el artículo 314-5 de C.P.P., mediante auto del 8 de febrero del presente año, se resolvió negar tal pretensión.
- 1.3.10. Señaló que las respuestas a las peticiones se tomaron en un término razonable, lo anterior, ateniendo el volumen de procesos a cargo del juzgado siendo los mismos 2894, el número de personas privadas de la libertad a disposición del despacho 1125, el volumen de las solicitudes que diariamente ingresan al despacho siendo aproximadamente 50 en promedio; así como también, el incremento de peticiones de tutelas como sucedió en vacancia judicial al ser 21 las tramitadas, adicionando las 11 que se conocieron en el mes de enero del presente año, tal y como lo certificó el Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva mediante oficio N° 691 del 8 de febrero de 2021.
- 1.3.11. Lo anterior, sin dejar de lado, el represamiento que produjo la situación de pandemia con ocasión al virus denominado COVID-19 que actualmente enfrenta el país y el reducido grupo de colaboración con funciones que integra la planta personal, además de la limitación de acceso a las sedes judiciales de los empleados judiciales, circunstancias que a criterio del funcionario, justifican que el conocimiento de las solicitudes se torne imposible de resolver en término, a pesar de las extensas horas de jornada laboral.
- 1.3.12. Finalmente, indicó que atendiendo las limitaciones expuestas que conllevaron a la presunta tardanza por parte del juzgado, las mismas obedecieron a una fuerza mayor como se expuso en los acápites anteriores, situaciones que denota una dificultad en la efectiva administración de justicia y la estructura de la Rama Judicial, que en modo alguno, debe ser endilgado al funcionario y sus empleadores.

## 2. Marco Jurídico de la Vigilancia Judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por el funcionario, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el servidor judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

- 2.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
- 2.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
- 2.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 2.4. La mora judicial es definida como "*la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable*"<sup>2</sup>.
- 2.5. Es claro que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

### 3. Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, incurrió en mora o retardo injustificado para hacerle entrega de las piezas procesales que le fueron requeridas, además de resolver las solicitudes de prisión domiciliaria incoadas por el señor Carlos Mauricio Murcia, dentro del proceso penal con radicación No. 2007-02888.

### 4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*"La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse"*<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

<sup>3</sup> Sentencia T-577 de 1998.

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales<sup>4</sup>.

De igual manera, es pertinente reiterar lo señalado por la jurisprudencia en cuanto que la justificación de la mora debe ser extraordinaria y no puede simplemente argumentarse la congestión de los asuntos al despacho, pues es necesario que *"el juez correspondiente ha obrado con diligencia y cumplido a cabalidad la totalidad de sus obligaciones constitucionales y legales, de modo tal que la demora en decidir sea para él el resultado de un estado de cosas singularizado y probado que se constituya en motivo insuperable de abstención"*<sup>5</sup> o, como se afirmó en la Sentencia T-1068 de 2004, *"no puede aducirse por parte de un juez de la República que se cumplen las funciones a él encargadas para un negocio y se desatienden en otro"*<sup>6</sup>.

Complementando esta posición, la misma Corporación señaló lo siguiente:

*"Se está ante un caso de dilación injustificada o indebida, cuando quiera que se acredite que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones. La dilación injustificada que configura la violación de derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la omisión en el cumplimiento de las obligaciones en el trámite de los procesos a cargo de la autoridad judicial y (iii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora obedece a circunstancias que no se pueden contrarrestar"*<sup>7</sup>.

Vale la pena agregar que en la Sentencia T-292 de 1999, la Corte Constitucional llega a sostener que el análisis de cada situación debe hacerse en "un sentido exigente", de manera que solo si se encuentra "probada y establecida fuera de toda duda" la justificación de la conducta, puede exonerarse al servidor judicial de su obligación de resolver oportuna y eficazmente los asuntos a su cargo. En efecto, la providencia comentada sostiene lo siguiente:

*"Las situaciones, para que configuren justificación en cuanto a la mora del juez, deben ser examinadas en cada caso específico con el carácter extraordinario que les corresponde, tanto por el juez de tutela como por el disciplinario, con un sentido exigente y sin laxitud, con el fin de impedir que la extensión de las razones justificativas convierta en teórica la obligación judicial de resolver con prontitud y eficacia. Solamente una justificación debidamente probada y establecida fuera de toda duda permite exonerar al juez de su obligación constitucional de dictar oportunamente las providencias a su cargo, en especial cuando de la sentencia se trata. La justificación es extraordinaria y no puede provenir apenas del argumento relacionado con la congestión de los asuntos al despacho"*.

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*"[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera*

---

<sup>4</sup> Sentencia T-604 de 1995.

<sup>5</sup> Sentencia T-292 de 1999.

<sup>6</sup> Citada en la Sentencia T-030 de 2005.

<sup>7</sup> Sentencia SU394 de 2016. Además, pueden consultarse las siguientes Sentencias: T-502 de 1997, T-292 de 1999, T-1226 de 2001, T-803 de 2012 y T-230 de 2013.

*indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial"<sup>8</sup>.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 5. Análisis del caso concreto

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si el doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la presunta responsabilidad en cada actuación objeto de inconformidad por el usuario, mismas que están a cargo del despacho vigilado, de la siguiente manera:

- a. De la solicitud de copia del expediente que contiene el trámite de extradición del usuario.

Uno de los inconformismos expuestos por parte del señor Carlos Mauricio Murcia en la presente vigilancia judicial contra el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, radica la omisión en resolver la solicitud de copia íntegra del expediente correspondiente a su trámite de extradición, la cual fue presentada al despacho el 12 de junio de 2020.

Examinados los hechos expuestos por el solicitante, las explicaciones del juez vigilado mediante oficio N° 207 del 9 de febrero de 2021 y los anexos allegados con la respuesta, es importante resaltar que, a la fecha de la presentación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, es decir el 5 de febrero de 2021, no existía solicitud pendiente por resolver por parte de la autoridad judicial vigilada, en lo que concierne únicamente a la entrega de copias del expediente que contiene piezas procesales de interés por parte del peticionario.

Lo anterior, al observar que, mediante auto del 2 de febrero de 2021, el juzgado ordenó la entrega de las copias reclamadas por el usuario, situación que se efectuó y cumplió con la remisión del expediente digital al correo electrónico [jpmurciac@gmail.com](mailto:jpmurciac@gmail.com), otorgado por el usuario.

Teniendo en cuenta lo anterior, respecto a este asunto objeto de vigilancia, se estima que no es procedente abrir el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, al no existir a la fecha, mora en la resolución

---

<sup>8</sup> Sentencia T-030 de 2005.

de la petición presentada por el señor Carlos Mauricio Murcia, razón por la cual, no se encuentran configurados los presupuestos consagrados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

b. De las solicitudes de prisión domiciliaria.

En la petición de vigilancia judicial administrativa instaurada por el usuario contra el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, se manifestó el inconformismo correspondiente a resolver las solicitudes de prisión domiciliaria presentadas en el mes de agosto, reiterada el 15 de diciembre de 2020 y la radicada el 14 de septiembre de 2020, esta última al tener en cuenta su condición de padre cabeza de familia, todas presentadas por el usuario en el proceso penal con radicación No. 2007-02888, sin obtener respuesta alguna.

Examinados los hechos por el usuario, los diversos argumentos expuestos por el funcionario judicial mediante oficio N° 207 del 9 de febrero de 2021, así como las pruebas documentales anexadas con el escrito, este Consejo Seccional considera importante tener en cuenta para el análisis en el caso en concreto, la tabla de rendimiento del juzgado y hacer un análisis comparativo con el grupo al que pertenece, es decir, con los despachos judiciales de la misma especialidad y categoría, además de realizar el comparativo de estadística del año 2019 con el año 2020, con el fin de conocer el comportamiento histórico del propio juzgado y del resto del grupo, llegando a las siguientes conclusiones:

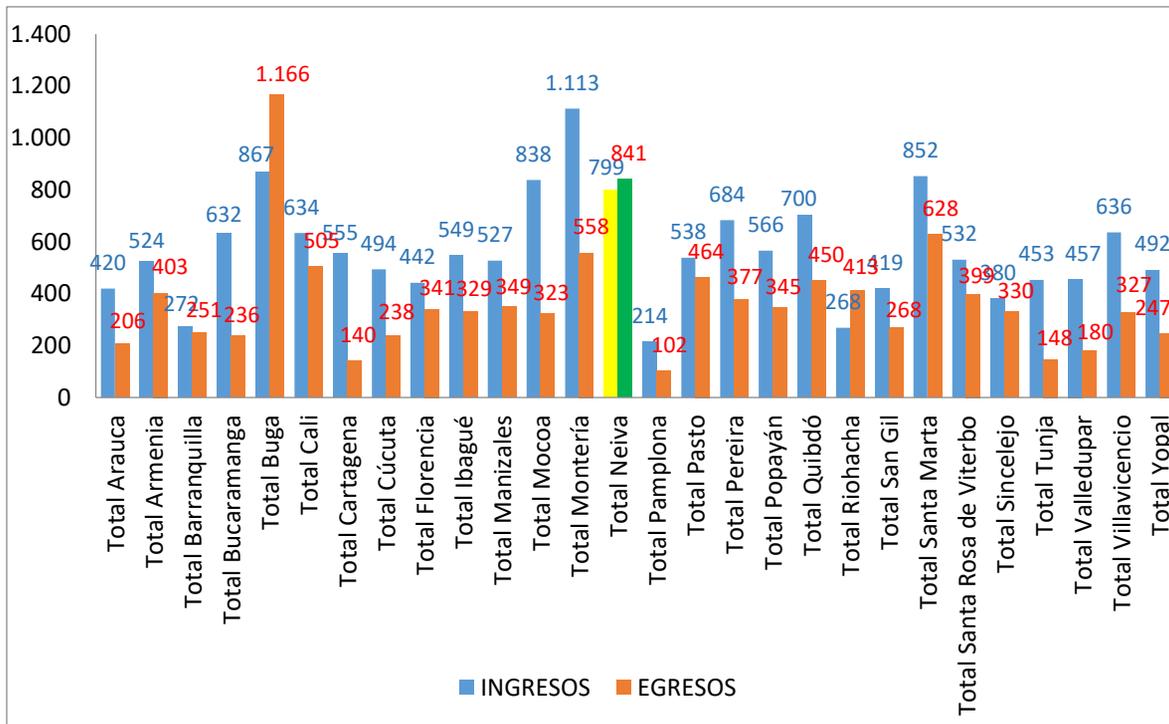
- a. De los cuatro despachos, el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva presenta un rendimiento 27% menor al promedio de sus compañeros.
- b. Sus ingresos en el año 2020 son menores comparados con los otros juzgados, en atención a que al fungir como juez coordinador tiene un descuento en el reparto del 30%.
- c. Se constata que en el año 2019 fue el juez de mayor rendimiento, con una diferencia bastante alta frente a los otros despachos, evacuando 1711 solicitudes en ese año; por el contrario, en el año 2020, solo tuvo como egreso 291 solicitudes.

Las anteriores afirmaciones pueden verificarse en la tabla de ingresos y egresos del período que, para claridad, se copia:

DESPACHO JUDICIAL	INGRESO EFECTIVO - 2019	INGRESO EFECTIVO - 2020	EGRESO EFECTIVO - 2019	EGRESO EFECTIVO - 2020	INVENTARIO FINAL - 2019	INVENTARIO FINAL - 2020
Juzgado 001	872	615	738	553	2540	2602
Juzgado 002	1017	553	639	365	2558	2770
Juzgado 003	861	539	691	379	2471	2628
Juzgado 004	873	448	1711	291	2452	2657
<b>Total</b>	<b>3623</b>	<b>2155</b>	<b>3779</b>	<b>1588</b>	<b>10021</b>	<b>10657</b>

En el análisis del caso en concreto tampoco puede pasarse por alto el formulario de estadísticas de la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico- UDAE, en el que se evidencia que los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva se encuentra en el rango de los despachos con más carga laboral a nivel nacional, con ingresos superiores al 37% en comparación con el resto del país, situación que se acrecentó en el año anterior como se expuso en los acápites anteriormente referenciados.

Asimismo, se observa que su rendimiento es muy superior al promedio nacional (170%), conclusiones que se pueden constatar con la siguiente tabla que se anexa.



Esto obliga a que se realice un análisis más de fondo, siendo necesario estudiar las causas de lo que sucede en el juzgado vigilado, pues como se expuso en el cuadro de rendimiento y en las conclusiones anteriores, la diferencia en la resolución de solicitudes fue bastante baja en el año 2020.

Un primer elemento a considerar es que la situación presentada puede ser producto de que el doctor Jorge Enrique Luna Corrales haya asumido la Coordinación del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva en el año 2020, función que requiere una alta disposición de tiempo, atención y compromiso por parte del funcionario, situación que se volvió mucho más compleja en medio de la pandemia, con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, la cual fue de fuerza mayor.

No es ajeno a este Consejo Seccional el conocimiento de la Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual, el director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC declaró el estado de emergencia penitenciaria y carcelaria en los establecimientos de reclusión del orden nacional, circunstancia de la que también incide en el funcionamiento de los juzgados de ejecución de penal, pues se presentó una emergencia por el contagio masivo que se podía generar en los establecimientos carcelarios, contexto que en condiciones actuales hizo más difícil y generó una carga laboral adicional, lo cual afectó el debido control que, en su calidad de director del despacho, debía ejercer el funcionario vigilado sobre los asuntos a su cargo.

Frente a este acontecimiento, se pronunció el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA20-11548 del 30 de abril de 2020, de la siguiente manera:

*“Que de conformidad con la información suministrada por el INPEC, la mayoría de solicitudes para la aplicación de las medidas establecidas en el Decreto 546 de 2020 son competencia de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad por tratarse de personas privadas de la libertad con condena en firme, lo que incrementa de manera importante la carga en dichos despachos judiciales, así como en los centros de servicios que apoyan su labor (sic)”.*

De lo considerado en los acápites anteriores, es importante resaltar que el artículo Séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, establece que para la decisión de la vigilancia judicial “se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

En el caso en estudio, las solicitudes del usuario se presentaron en los meses de agosto, septiembre y diciembre 2020. Al respecto, es indispensable tener en cuenta que mediante el Acuerdo PCSJA20-11614 del 6 de agosto de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura restringió el acceso a las sedes judiciales entre el 10 y el 21 de agosto del año en curso, medida que fue prorrogada por el Acuerdo PCSJA20-11622 hasta el 31 del mismo mes y año, condiciones que afectaron el cumplimiento de las labores de los funcionarios y empleados judiciales y de las cuales son ajenas a la voluntad y la labor que debía desarrollar cada servidor judicial, condiciones que no excepcionan al Juzgado 04 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva.

De igual manera, debe tenerse a consideración que para los meses referenciados en los que se presentaron las solicitudes, con ocasión a la contingencia de salubridad pública que enfrenta el país por la propagación de la enfermedad denominada COVID-19, dicho suceso condujo a un represamiento de actuaciones en los despachos judiciales y obligó a que las diferentes autoridades judiciales adoptaran las medidas acordes a la situación, evento que generó se afectara e incidiera de manera indirecta la resolución de cada una de las solicitudes que se instauran en los procesos que están a cargo en cada uno de los juzgados judiciales a nivel nacional, realidad de la que no se excluye el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva como lo certificó el Técnico Grado 11 del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva mediante oficio N° 691 del 8 de febrero de 2021, en el que expuso que para el despacho vigilado según el registro del software de Gestión Justicia XXI, estaba recibiendo un promedio de 50 peticiones diarias.

Sin dejar a un lado que durante el periodo del 18 diciembre de 2020 al 12 de enero de 2021, la mayoría de los servidores judiciales se encontraban en la vacancia judicial, con la excepción de algunos despachos judiciales, como los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad, lo cual conllevó a que estos despachos fueran los únicos disponibles para atender acciones constitucionales de tutela y habeas corpus, por lo que el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva conoció de 21 tutelas en ese lapso.

En este sentido, resulta admisible la exposición presentada por el funcionario vigilado en el oficio N° 207 del 9 de febrero de 2020, pues es justificable la existencia de una posible tardanza desde el mes de agosto y septiembre de 2020, fecha en la que se radicaron las solicitudes y, el 8 de febrero de 2021, momento en el que el juzgado resolvió las peticiones, pues el retardo obedeció a razones objetivas y razonables, debido a las circunstancias insuperables expuestas, las cuales son ajenas y, por no tanto, no atribuibles al funcionario vigilado.

Bajo estos entendidos, no es procedente adelantar el mecanismo de vigilancia judicial administrativa en contra del Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no evidenciarse una tardanza injustificable por parte del despacho, sino por el contrario, que la misma es el resultado de los inconvenientes que se presentan debido a la pandemia, las medidas administrativas que han tenido que adoptarse y que muchas veces dificultan el acceso de los servidores judiciales a los procesos y por la congestión que se genera como consecuencia del represamiento de las solicitudes.

## 6. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, en su condición de Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

Sin embargo, esta Corporación recomienda al funcionario la implementación de un plan de mejoramiento en el Juzgado 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, con el propósito de afrontar la situación advertida.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra del doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al señor Carlos Mauricio Murcia Cuellar en su condición de solicitante, y al doctor Jorge Enrique Luna Corrales, Juez 004 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Al efecto, líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH  
Presidente

JDH/DPR